



Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de julio de 2023

Expediente N.°
056-2019-PTT

VISTO: El Memorando N° 231-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) remite el Expediente N° 056-2019-PTT, al haber resuelto el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.° 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 02 de agosto de 2021, en el procedimiento trilateral de tutela iniciado contra la **Policía Nacional del Perú**, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, con fecha 04 de octubre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), solicitó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento administrativo trilateral de tutela contra la **Policía Nacional del Perú** (en adelante la **reclamada**) por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales que se encuentran en la base de datos del sistema informático de antecedentes policiales.
2. Dicho procedimiento fue resuelto por la DPDP mediante Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 06 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la reclamación formulada por el reclamante, por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**). Asimismo, al haberse tomado conocimiento sobre el presunto tratamiento indebido de los datos personales del reclamante relacionados con sus antecedentes policiales los que fueron publicados en un medio de comunicación, se dispuso la remisión de copias del expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (**DFI**) de la DGTAIPD, para las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Con fecha 02 de junio de 2020, el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 06 de marzo de 2020.
4. Al respecto, la DGTAIPD mediante Resolución Directoral N° 62-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 03 de diciembre de 2020, resolvió el citado recurso de apelación, declarando NULA la Resolución Directoral N° 888-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 06 de marzo de 2020 y disponiendo retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo hasta la emisión de una nueva resolución directoral por parte de la DPDP que resuelva el procedimiento.
5. En ese sentido, ante las observaciones realizadas a través de dicha resolución emitida por la instancia superior, la DPDP mediante Proveído N° 4 de fecha 26 de mayo de 2021, dispuso poner en conocimiento de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, como órgano encargado de la administración de los antecedentes policiales, la reclamación presentada por el reclamante para su respectiva contestación.
6. Mediante Resolución Directoral N° 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 02 de agosto de 2021, la DPDP emitió nuevo pronunciamiento resolviendo el procedimiento trilateral de tutela, declarando improcedente la reclamación formulada por el reclamante, con relación al ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.
7. Con fecha 03 de setiembre de 2021, el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 02 de agosto de 2021.
8. La DGTAIPD mediante Resolución Directoral N° 26-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de mayo de 2022 resolvió declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el reclamante y reformándola dispuso que la DPDP emita nuevo pronunciamiento de fondo.
9. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 000203528-2022MSC de fecha 01 de junio de 2022, la reclamada, a través de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, presentó un escrito señalando argumentos a tenerse en cuenta al momento de emitirse pronunciamiento de fondo.

II. Diligencias realizadas

10. A tenor de lo resuelto por la DGTAIPD mediante Resolución Directoral N° 26-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de mayo de 2022, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el reclamante y en consecuencia revocó la Resolución Directoral N° 2106-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 2 de agosto de 2021, disponiendo *“que la DPDP emita nuevo pronunciamiento de fondo, conforme a la parte considerativa de la presente resolución”*.
11. En los considerandos 57 y 58 de la citada resolución emitida por la instancia superior, se señala lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“57. A criterio de este Despacho, en la situación antes descrita, en la que se observa que han transcurrido 28 años desde el ingreso de los datos personales del reclamante a ESINPOL de la PNP sin que se haya generado antecedentes penales¹, existirían indicios razonables de que la finalidad que justifica la excepción a la LPDP y su Reglamento habría desaparecido y, en esa medida, bajo el principio pro homine², que prefiere la interpretación normativa menos restrictiva y lesiva al ejercicio del derecho, correspondería examinar la solicitud del reclamante y valorar si desde la entidad reclamada o el reclamante se aporta documentación sustentatoria adicional respecto a la actualidad de una investigación policial, fiscal o penal en curso y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.”

58. Por lo expuesto, corresponde realizar una interpretación pro homine en la que, valorándose el largo período de tiempo transcurrido y la ausencia de antecedentes penales del reclamante, se opte por no despojar de tutela al reclamante y disponer que la DPDP conozca la reclamación, de modo tal que, en virtud del principio de verdad material y en el entorno del procedimiento trilateral, la DPDP acopie medios probatorios adicionales que le permitan generar convicción y emitir un pronunciamiento de fondo respecto de si corresponde o no la cancelación de datos personales del reclamante en la base de datos de la Policía Nacional del Perú”. (Subrayado nuestro).

12. El principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que establece que:

“En el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”. (Subrayado nuestro).

13. Al respecto, la DPDP, con la finalidad de acopiar mayores elementos de juicio que permitan resolver el presente procedimiento trilateral lo más acorde a

¹ Conforme se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales expedido el 13/06/2019 que obra en folio 9 del expediente.

² El Tribunal Constitucional, mediante su pronunciamiento sobre el EXP. N.º 0075-2004-AA/TC, establece que ante la existencia de diversas interpretaciones sobre dispositivos legales se debe preferir la interpretación menos restrictiva y lesiva del mismo, con el fin de brindar un adecuado entorno para que la persona afectada pueda ejercer sus derechos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

derecho, mediante Proveído N.° 6 de fecha 07 de junio de 2022, dispuso requerir mayor información al reclamante y a la reclamada; proveído que fue notificado al reclamante mediante la Carta N.° 1500-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 08 de junio de 2022 y a la reclamada mediante los Oficios N.° 417 y N.° 418-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 08 de junio, dirigidos al Director de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, respectivamente. Se resolvió solicitar lo siguiente:

“Primero: REQUERIR al señor [REDACTED] que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, informe y acredite de ser posible, lo siguiente:

1. *Cuál es el estado actual de la denuncia por el presunto delito de Terrorismo presentada con fecha 12 de noviembre de 1991 ante el 19° Juzgado Penal de Instrucción de Lima que dio origen al antecedente policial materia de reclamación.*
2. *Si actualmente se encuentra incurso en alguna investigación policial por los mismos hechos que generaron el antecedente policial objeto de reclamación.*

Segundo: REQUERIR a la **Policía Nacional del Perú** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, informe y acredite, lo siguiente:

1. *De qué manera el antecedente policial del señor [REDACTED] vigente en el sistema ESINPOL, resulta necesario para la seguridad pública o para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, teniendo en consideración que han transcurrido más de 28 años desde que se generó dicho antecedente policial y sobre todo que dicha persona actualmente no cuenta con antecedentes penales conforme al Certificado Judicial de Antecedentes Penales, expedido el 13 de junio de 2019, obrante a folios 9 del expediente.*
 2. *Si actualmente existe una investigación policial en curso contra el señor [REDACTED] por los mismos hechos que generaron el antecedente policial objeto de reclamación o por algún otro hecho similar.*
 3. *Si su institución ha recibido información respecto al estado actual de la denuncia por el presunto delito de Terrorismo presentada con fecha 12 de noviembre de 1991 ante el 19° Juzgado Penal de Instrucción de Lima que dio origen al antecedente policial materia de reclamación.”*
14. Mediante documento con registro N° 239470-2023MSC de 23 de junio de 2022, el representante del reclamante atendió la solicitud de información efectuada por la DPDP en el Proveído N° 6, señalando lo siguiente:
- En relación con el primer requerimiento de información, el 25 de octubre de 1991 fue detenido en la Universidad Nacional de San Marcos, en su condición de estudiante del segundo año de Derecho en dicha casa de estudios, bajo la imputación de la supuesta comisión del delito de terrorismo. Luego de que esa detención fuera revisada por el Poder Judicial, el 31 de diciembre de 1991, el 19° Juzgado de Instrucción de Lima dispuso su libertad incondicional.
 - Conforme al artículo 201° del Código de Procedimientos Penales – vigente a dicha fecha - la libertad incondicional ocurrió:
“Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal.

En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa.”

- Luego de obtenida su libertad incondicional, no fue vuelto a ser emplazado con investigación o proceso penal algunos.
- De lo que si tienen conocimiento es de que, a la fecha, ante el 36° Juzgado Penal - Reos Libres de Lima [REDACTED], se viene tramitando un proceso de sumaria investigación por pérdida y recomposición del Exp. N° 099-1991 (ANEXO 4A), que estuvo a cargo del 19° Juzgado Penal de Lima y luego pasó al 10° Juzgado Penal de Lima. Se trata del expediente en el que se habría tramitado la imputación por la supuesta comisión de terrorismo.
- En primer lugar, se trata de un expediente que se habría extraviado, tal como se puede apreciar de los Oficios emitidos por la Corte Superior de Justicia de Lima (ANEXO 4C), hecho que es de entera responsabilidad del Poder Judicial y no se puede derivar del mismo ningún perjuicio a sus derechos fundamentales, como su derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.
- En segundo lugar, teniendo en cuenta la situación de extravío o pérdida de dicho expediente por parte del Poder Judicial, carece de toda razonabilidad exigir que se presente copia de alguno de tales actuados, como una sentencia absolutoria o de archivo del proceso.
- En tercer lugar, tal como acreditamos en su momento, y como se acredita de los documentos que adjuntamos como anexos del presente escrito, el reclamante no cuenta ni con antecedentes penales ni judiciales.
- Finalmente es del caso llamar la atención en este punto, que lo que se tramita a la fecha ante el 36° Juzgado Penal de Lima no es un proceso penal en contra del reclamante bajo la imputación de la presunta comisión del delito de terrorismo. Se trata de un procedimiento de sumaria investigación por el extravío del expediente y su recomposición.
- En relación con el segundo requerimiento de información, cumplimos con indicar que el reclamante no se encuentra incurso en ninguna investigación policial, fiscal ni proceso penal alguno por los hechos que generaron el antecedente policial materia de controversia.
- La detención policial del reclamante se produjo hace casi treinta y un (31) años. Luego del control judicial de la misma obtuvo su libertad incondicional, lo que supone que el órgano jurisdiccional se pronunció por su inculpabilidad o ausencia de responsabilidad por los hechos imputados. Nunca más fue emplazado con investigación o proceso penal alguno, bajo esas imputaciones. Carece de antecedentes penales y judiciales, lo que evidencia que no tuvo ni tiene proceso penal alguno en su contra y menos aún una condena, tal como se aprecia de los documentos que como anexos adjuntamos al presente escrito. Y dado que el expediente judicial en el que se habría tramitado la imputación en su contra se extravió, se encuentra imposibilitado de presentar copia de resolución judicial alguna correspondiente a dicho proceso.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se presentan capturas de pantalla de Oficios emitidos por el Poder Judicial en los cuales se señala específicamente que el reclamante no registra procesos penales.
 - En consecuencia, resulta evidente que la mantención de los datos personales del reclamante en la base de datos de antecedentes policiales, carece de toda justificación constitucional y legal. De ninguna manera dicho tratamiento de datos puede estar en el marco del cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú de persecución del delito o lucha contra la criminalidad.
15. Mediante documento con registro N° 250020-2023MSC de 01 de julio de 2022, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, en representación de la reclamada, atendió la solicitud de información efectuada por la DPDP mediante el Proveído N° 6, remitiendo el Informe N° 35-2022-DIRCRI-DIVDCRI-DEPANPOL-SRAP de fecha 28 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Criminalística de la reclamada, a través del cual señalaron lo siguiente:
- En relación a la pregunta 1), se precisa que los antecedentes policiales que obran en la base de datos del Sistema Informático de la PNP, son de importancia para la investigación preliminar a nivel policial y Ministerio Público, para fines de investigación de los investigados por diferentes delitos, en la parte que respecta al reclamante, resulta de interés por ser un delito especial y por el tiempo transcurrido el administrado debió realizar su trámite respectivo ante el órgano correspondiente, a fin de que disponga su anulación en nuestra base de datos, de conformidad al artículo 26, numeral 7 y 10 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 y Decreto Supremo N° 025-2019-IN, artículo 7.2 Administración del banco de datos, 7.4 anulación o cancelación de antecedentes policiales, artículo 7.4.1, anulación de parte, 7.4.2, anulación o cancelación por mandato judicial, sobre funciones de la Dirección de Criminalística PNP.
 - Cabe precisar que, mediante los Oficios N° 259 y 269-2021-DIRCRI-PNP/DIVDCRI-DEPANPOL-SAAP de fechas 16 y 23 de junio del 2021 se comunicó a la DPDP en atención a la petición del reclamante, que se le orientó que gestione ante el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima, la resolución de rehabilitación o documento alguno para que se proceda a la anulación de sus antecedentes policiales.
 - En relación a la pregunta 2), no es factible establecer si actualmente existe investigación policial en curso contra el reclamante por no ser competente, por ser una unidad especializada en identificación criminalística, revisado en la base de datos del sistema informático de E-SINPOL-PNP, a la fecha presenta únicamente el delito materia de la presente investigación administrativa; se sugiere muy respetuosamente que solicite información a la Dirección contra el Terrorismo de la PNP - DIRCOTE, ante una posible investigación, de igual forma ante el Ministerio Público.
 - En relación a la pregunta 3), se precisa que el registro del antecedente policial del delito por Terrorismo del reclamante fue generado en cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima que sea recluido a un Centro Penitenciario, la misma que mediante Oficio N° 291-91-CJL-CTP-INPE de fecha 12 de noviembre de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

1991, señala que fue recluso al penal Castro Castro, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se digna disponer a quien corresponda solicitar información al Instituto Nacional Penitenciario sobre el registro de ingreso del reclamante a dicho centro penitenciario.

16. Asimismo, mediante Oficio N.° 459-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 1 de julio de 2022, Oficio N.° 472-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 6 de julio de 2022 y Oficio 526-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 27 de julio de 2022, se solicitó información al 36° Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, a la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial y al 36° Juzgado Penal Liquidador con Reos Libres de Lima, respectivamente, conforme lo siguiente:

- *¿Cuál es el estado actual del proceso penal por el delito de terrorismo iniciado contra el señor [REDACTED] recaído en el Expediente N° 099-1991, cuya recomposición ha sido ordenada por su despacho?*
- *¿Cuál es actualmente la situación jurídica del señor [REDACTED] con relación al referido proceso?*

17. De igual forma, mediante Oficio N.° 471-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 6 de julio de 2022, la DPDP solicitó información al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), conforme lo siguiente:

“En ese marco, habiendo informado la reclamada que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima, el reclamante fue recluso en un centro penitenciario mediante Oficio N° 291-91-CJL-CTP-INPE de fecha 12 de noviembre de 1991; esta autoridad, con la finalidad de resolver lo más acorde a derecho el presente procedimiento trilateral de tutela por el derecho de cancelación de datos personales, solicita ante su despacho, con carácter de urgente, nos informe las razones por las cuales el señor [REDACTED] fue puesto en libertad, a fin de conocer cuál era su situación jurídica al momento de egresar del centro penitenciario, adjuntando de ser posible copia del documento que dispuso la libertad.”

18. Con documento con registro N° 259581-2022MSC de 08 de julio de 2022, la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú dio respuesta al Oficio N° 418-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 08 de junio de 2022, a través del cual se notificó el Proveído N° 6 dirigido a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, señalando lo siguiente:

- La División de Inteligencia Contraterrorista ha formulado el Informe N° 610-2022-DIRCOTE/PNP/DIVINCON-DEPANA-SEINBA (carácter RESERVADO), en cuyo numeral “2” Literales (a, b y c), informan sobre los tres puntos de requerimientos efectuados por la DPDP.
- El reclamante no registra investigación pendiente de solución en la DIRCOTE y se ha formulado el Dictamen N° 051-2022-DIRCOTE PN/SEC-UNIASJUR DJ. Del 01 de julio de 2022, mediante el cual se emite opinión sobre la competencia de la DIRCRI PNP, para la anulación o cancelación de Antecedentes Policiales.
- Con Dictamen N° 051-2022-DIRCOTE PN/SEC-UNIASJUR emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica – UNIASJUR DIRCOTE PNP, se establece que

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, que contempla los Servicios Prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, publicado el 30NOV2019; en ese sentido, señala la norma que su alcance es para toda la Policía Nacional y también para toda persona natural o jurídica que requiera tramitar dichos servicios. En la acotada norma se define al Antecedente Policial³, la anulación de Antecedente Policial⁴, el Certificado de Antecedentes Policiales⁵, E-SINPOL⁶, Registro de Antecedentes Policiales⁷, Vigencia del Antecedente Policial⁸; estando el procedimiento de anulación o cancelación de antecedentes policiales establecido en el artículo 7° donde indica expresamente que la anulación o cancelación de Antecedentes Policiales se realiza a pedido de parte o por mandato judicial⁹.

- La Policía Nacional del Perú cumple sus funciones conforme a las leyes y reglamentos (Art. 168 CPP); es así, que es una atribución de la PNP el registrar y centralizar las referencias policiales, por lo que constituye servicio exclusivo de la PNP el emitir Certificados de Antecedentes Policiales, los cuales tienen un procedimiento para su registro, estando su vigencia circunscrita a lo establecido en el numeral 4.1.12 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, procediendo su anulación a mérito de un trámite por mandato judicial o a solicitud de parte, por circunstancias de muerte o haber sido sobreseído, absuelto, rehabilitado o archivado, es decir por Resolución emitida por el Juez o disposición Fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal del implicado.
- De acuerdo al marco normativo señalado, consideran que los Antecedentes Policiales del reclamante que figuran registrados en E-SINPOL se basan en la información que ameritó su detención y la formulación del Atestado N°228-

³ 4.1.1 **Antecedente Policial:** Es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o fallas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.

⁴ 4.1.2 **Anulación de Antecedente Policial:** Es la anulación del Antecedente Policial del Sistema de Información Policial (E-SINPOL PNP) y su anotación se realiza en la tarjeta alfabética inculpada.

⁵ 4.1.4 **Certificado de Antecedentes Policiales:** Es el documento, físico o digital, que se expide en formato único estándar por la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección de Criminalística, mediante el cual se da a conocer a las personas si registran o no antecedentes policiales provenientes de delitos y fallas previa investigación policial.

⁶ 4.1.6 **E-SINPOL:** Es el Sistema de Información Policial, que contiene una base de datos, donde se registran los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales. El ESINPOL es administrado por la PNP.

⁷ 4.1.10 **Registro de Antecedentes Policiales:** Es la anotación de los antecedentes policiales en la base de datos del Sistema de Información Policial (E-SINPOL) y en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la PNP (AFIS PNP).

⁸ 4.1.12 **Vigencia del Antecedente Policial:** Es el periodo comprendido entre el registro del antecedente policial hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, mediante resolución o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal del implicado, el cual puede ser archivado, sobreseído o absuelto; o por muerte del inculcado; o que mediante resolución de rehabilitación se disponga la cancelación o anulación de los antecedentes policiales, y sea puesta en conocimiento de la Dirección de Criminalística PNP. En caso de faltas, se toma en cuenta lo dispuesto en el Inciso 5 del artículo 440 del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad ciudadana.

⁹ **Artículo 7.- Registro, administración, expedición de antecedentes policiales y anulación o cancelación de antecedentes policiales.**

(...)

7.4 Anulación o cancelación de Antecedentes Policiales 7.4.1 **La anulación o cancelación a pedido de parte.-** Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminalística de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminalístico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculcado. 7.4.2 **La anulación o cancelación por mandato Judicial.** - Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

D 1-DINCOTE del 08NOV1991 y como se ha indicado su anulación se da con la conformidad del cumplimiento de requisitos que se mencionan en la norma sobre la materia, NO es función ni atribución de la DIRCOTE PNP el procedimiento de Anulación de Antecedentes, es función de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú –DIRCRI PNP o de las Unidades Desconcentradas del Sistema Criminalístico Policial a nivel nacional; por lo que el análisis solicitado por la DPDP no resulta pertinente en el presente caso, además de no corresponder ser efectuado por la DIRCOTE PNP, toda vez que las actuaciones administrativas de las entidades como la relacionada a la anulación o cancelación de antecedentes policiales se basa en el cumplimiento de requisitos (Principio de Legalidad), no en juicios sobre su vigencia y la afectación de la seguridad pública, tampoco en la valoración de supuestos o hechos, pues ello corresponderá al juez o colegiado, estando a que la Policía Nacional como cualquier otra entidad debe cumplir los mandatos judiciales y disposiciones fiscales, así como atender los requerimientos de otras autoridades, conforme a ley.

19. Con documento con registro N° 312828-2022MSC de 15 de agosto de 2022, el Secretario General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió el Oficio N° 003287-2022-SG-CSJLI-PJ de 15 de agosto de 2022, a través del cual da respuesta al Oficio N° 472-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP emitido por la DPDP, respecto al estado actual del proceso penal por el delito de terrorismo incoado contra el reclamante y la situación jurídica del reclamante, señalando que el Oficio S/N - 36° JPL, cursado por el Juzgado Penal Liquidador de Lima contiene información sobre el Proceso N° 099-1991, mediante la cual adjuntan las Conclusiones de la Sumaria Investigación sobre el extravío del expediente y dan cuenta del resultado de la recomposición del expediente, señalando que: (i) conforme se advierte en sus antecedentes judiciales según Oficio de la Dirección de Registro Penitenciario - INPE, informa que el reclamante ingresó al Establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, oficio de fecha de recepción 12.11.1991, fecha de Detención 25.11.1991 y fecha de libertad el 31.12.1991, decretado por el 19° Juzgado de Instrucción de Lima y (ii) lo referido por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación - Registro Nacional Judicial, informa que el reclamante no registra antecedentes penales, posiblemente porque el órgano jurisdiccional que sentenció no remitió los boletines y testimonios de Condena para su inscripción en los registros de acuerdo a lo establecido en el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales.
20. Mediante Oficio N° 569-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 15 de agosto de 2022, la DPDP reiteró la solicitud de información efectuada al INPE con Oficio N° 471-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 07 de julio de 2022, cuyo pedido fue el siguiente:

“En ese marco, habiendo informado la reclamada que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima, el reclamante fue recluido en un centro penitenciario mediante Oficio N° 291-91-CJL-CTP-INPE de fecha 12 de noviembre de 1991; esta autoridad solicita información sobre las razones por las cuales el señor [REDACTED] fue puesto en libertad, a fin de conocer cuál era su situación jurídica al momento de egresar del centro penitenciario, adjuntando de ser posible copia del documento que dispuso la libertad.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Con documento con registro N° 321381-2022MSC de 19 de agosto de 2022, el INPE dio respuesta con el Oficio N° D000155-2022-INPE-DRP a la solicitud de información efectuada por la DPDP, mediante Oficios N° 471-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 569-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, a través del cual informó que conforme obra en los registros penitenciarios (Libros de Ingresos y Egresos de Lima y Callao) el reclamante *“ingresó al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, el 12/11/1991, por disposición del 19° Juzgado de Instrucción de Lima, por delito de terrorismo. Sale en Libertad el 31/12/1991, con libertad incondicional, por disposición del 19° Juzgado de Instrucción de Lima.”*

	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	SISTEMA INTEGRAL PENITENCIARIO DIRECCION DE REGISTRO PENITENCIARIO MODULO - REGISTRO	Región: OFICINA REGIONAL DE LIMA
OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN			
NOMBRES Y APELLIDOS			
[REDACTED]			
SOLICITADO POR : INPE - SEDE CENTRAL			
DIRECCION REGIONAL : LIMA		SECRETARIO :	
MOTIVO SOLICITUD : ANTECEDENTES JUDICIALES		N° OFICIO : CORREO(PALACIOS)	
Que, revisando los LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LIMA Y CALLAO, existentes en nuestros archivos a la fecha, la persona antes mencionada registra los siguientes antecedentes:			
NOMBRES ASOCIADOS: NO REGISTRA			
FECHA	DETALLE	DESCRIPCION	
12/11/1991	INGRESO	[REDACTED]	
29/11/1991	DETENCION	[REDACTED]	
31/12/1991	LIBERTAD	[REDACTED]	

22. Mediante documento con registro N° 4199425-2022MSC de 24 de octubre de 2022, el representante del reclamante presentó alegatos adicionales, señalando lo siguiente:
- En junio de 2019, el Diario Perú 21 –a través de una columna y una nota periodística– indicó que, según el sistema de antecedentes policiales de la PNP, el reclamante había sido detenido en el año 1991, durante un mes y diecinueve días, por presuntamente haber estado vinculado a actividades delictivas de naturaleza terrorista.
 - Cumplen con reiterar que dicha detención ocurrió hace veintiocho (28) años, de manera arbitraria, y a la fecha no existe ninguna sentencia condenatoria en su contra por algún delito.
 - Es en dicho contexto que, el reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales de la base de datos de antecedentes de la PNP. Para lo cual, al no obtener una respuesta que se encuentre de acuerdo a las disposiciones

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

normativas sobre tratamiento de datos personales, decidió comunicar a la DPDP e iniciar un procedimiento trilateral de tutela.

- Es fundamental recordar que la hipersensibilización de data –como resultado del avance vertiginoso de la tecnología– ha generado la proliferación de datos de toda índole mediante sistemas informáticos, motores de búsqueda, entre otros; lo cual interviene en el contenido protegido del derecho a la protección de datos personales, en vinculación con otros derechos fundamentales.
- En consecuencia, ante el desarrollo tecnológico se presenta el derecho al olvido, derecho que se desprende del derecho de autodeterminación informativa, y cuyo ejercicio implica limitar la difusión de información personal a través de sistemas informáticos, de tal manera que no exista una intervención arbitraria; en vista de que dicha circunstancia sería lesiva a los derechos fundamentales esenciales.
- Tal como dispone el Tribunal Constitucional en el caso llevado bajo Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, una circunstancia en la que el derecho al olvido se puede materializar, es cuando el titular ejerce el derecho de cancelación de datos personales que puedan ser hallados a través de motores de búsqueda o sistemas informáticos de cualquier entidad.
- En esa misma línea, es posible que se solicite la cancelación de los datos personales de una persona cuando la información que consta en los sistemas informáticos ya no es necesaria para la finalidad con la que fueron recogidos o se convierte en irrelevante por el transcurso del tiempo.
- En caso ello ocurra, esta información, ajustándose a la realidad actual como consecuencia de nuevas condiciones fácticas, ya no es veraz plenamente; de manera que su difusión –de contenido inexacto–, genera un perjuicio al titular de los datos personales, al ser información completamente desactualizada, que amerita ser eliminada.
- En atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la generación y permanencia de datos que son inexactos y que vinculan al titular de los mismos, causa un perjuicio que se relaciona con la contravención de tres (3) derechos fundamentales:
 - (i) El derecho a la intimidad, en tanto se busca proteger la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas a la vida íntima o familiar de las personas;
 - (ii) Asimismo, se transgrede el derecho a la imagen en tanto no se está garantizando que la persona sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se haya registrado a efectos de preservar su imagen;
 - (iii) Por último, se quebranta el derecho a la identidad personal, en tanto se busca resguardar la proyección social de la propia personalidad, a fin de que no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones o comportamientos distintos a los que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.
- Cabe indicar que, en el caso del reclamante se vienen afectando sus derechos a la intimidad personal, a la imagen y a la identidad personal, pues la PNP mantiene datos relacionados a antecedentes policiales que son inexactos y desactualizados, y que además fueron filtrados y puestos a disposición de un medio de comunicación.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante se ve directamente afectado por la base de datos de la Policía Nacional del Perú, al mantener una información desactualizada de hace aproximadamente veintiocho (28) años, lo cual ha provocado que medios periodísticos utilicen dicha información como fuente informativa, creyendo que la información es exacta, cuando en realidad no lo es.
- En atención a ello, se presenta el derecho al olvido, el cual brinda protección a la cancelación de datos personales cuando a través de servicios informáticos se suministra información no veraz.
- En un caso similar, llevado bajo el Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, el Tribunal Constitucional cuestionó la pertinencia del almacenamiento de datos personales para efectos del trabajo policial. Al respecto, el Tribunal Constitucional dispuso que, para la permanencia de información sensible en los registros policiales, se debe verificar si la situación descrita puede estar vulnerando derechos fundamentales.
- El Tribunal Constitucional expresó que la información, o en general datos personales, que obren en los registros de la PNP sin justificación para su permanencia en dicho registro, no deberían ser almacenados o mantenidos en la base de datos de la PNP.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional dispuso que, si el registro de datos que almacena la PNP no cumple con una función justificada para continuar almacenando datos de tipo eminentemente personal, el mismo debe quedar encriptado para que no pueda ser mal utilizado para fines distintos de los estrictamente policiales. Asimismo, tras un tiempo razonable, si no existe justificación objetiva para continuar almacenando datos personales, dicha información debe ser progresivamente depurada.
- El Tribunal Constitucional, ordenó en el expediente citado, que el Ministerio del Interior proceda con lo siguiente:
 - (a) El encriptamiento definitivo de la base de datos personales contenida en el en el Sistema SIDPOLPNP, en atención a que su utilización sólo sirva a los propósitos de las funciones policiales, bajo responsabilidad penal y administrativa en caso de que terceros ajenos accedan al mismo.
 - (b) La depuración del registro de los datos personales del recurrente.
 - (c) La remisión de la sentencia y sus actuados a la Inspectoría General de la PNP, respecto a la filtración de información a la empresa VOCATI CONSULTING, con la finalidad de que realice las indagaciones correspondientes y se determinen las responsabilidades del caso.
- Una pauta perfectamente razonable y que podría ser utilizada para supuestos similares al que se analiza en la sentencia del Tribunal Constitucional, la constituye la razón acreditada por el reclamante. En la medida que carece de antecedentes judiciales, resulta evidente que no se abrió ningún proceso en su contra, mucho menos por hechos que datan de hace más de veintiocho (28) años.
- Reiteramos que el hecho de que hayan transcurrido más de veintiocho (28) años, sumado a que, a la fecha, el reclamante carezca de antecedentes judiciales, es suficiente para acreditar que no existe ninguna sentencia en su contra por el delito de terrorismo. Ello sumado al acto de que cumplimos con remitir a su despacho un documento que acredita que se declaró nula la investigación –y luego de ello no hubo ninguna actuación adicional–, debería ser prueba suficiente para acreditar que la información que aún consta en la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- base de datos de la PNP es desactualizada y, en estricto cumplimiento al derecho de olvido, esta deberá ser cancelada.
- En ese sentido, corresponde que, en línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre el tratamiento de la base de datos de la PNP, se proceda con la cancelación de la información que obra sobre el reclamante, en tanto, no existe una justificación razonable que determine que siga siendo almacenada, lo cual además, solo ha sido perjudicial para él y ha generado una afectación evidente a sus derechos.
23. En virtud de la respuesta brindada por el INPE a través del documento con registro N° 321381-2022MSC de 19 de agosto de 2022, la DPDP emitió el Oficio N° 860-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 02 de noviembre de 2022 solicitando al INPE adjuntar la copia de la disposición judicial.
24. La DPDP, con la finalidad de acopiar mayores elementos de juicio que permitan resolver el presente procedimiento trilateral lo más ajustado a derecho, mediante Proveído N.° 7 de 25 de noviembre de 2022, dispuso requerir información al Poder Judicial, a fin que remita la disposición judicial que puso fin al proceso penal seguido en el Expediente Judicial N° 099-1991 contra el reclamante, documento imprescindible para la evaluación de la reclamación. Dicho proveído fue notificado al reclamante mediante la Carta N.° 3007-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, a la reclamada mediante los Oficios N.° 927 y N.° 928-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, dirigidos al Director de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, respectivamente; así como al Secretario General del Poder Judicial mediante Oficio N.° 929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.
25. Mediante Oficios N° 03-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 04-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 04 de enero de 2023, la DPDP reiteró las solicitudes de información efectuadas ante el INPE mediante el Oficio N° 860-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y ante el Poder Judicial mediante el Oficio N° 929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, respectivamente.
26. Con documento con registro N° 5490-2023MSC de 05 de enero de 2023, el representante del reclamante solicitó una reunión virtual o presencial la Directora de la DPDP y abogado encargado del caso, a fin de poder realizar algunas consultas sobre el estado del expediente, así como exponer la postura sobre el mismo; motivo por el cual, la DPDP emitió la Carta N° 23-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de enero de 2023, a través de la cual programó una audiencia para realizar el informe oral con fecha 12 de enero de 2023.
27. Con fecha 12 de enero de 2023, se realizó el informe oral con la participación de los abogados del reclamante, quienes alegaron lo siguiente:
- Se solicitó la cancelación de los datos personales, al considerar que la información es desproporcionada, no era útil, no cumplía con el principio de calidad, ya no tenía sentido que la información exista en la medida que una detención preliminar existe con la resolución que declara la libertad incondicional del reclamante.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Mediante escrito presentado por el reclamante con fecha 23 de junio de 2022, se adjuntaron diversos oficios, entre ellos el Oficio N° 4043-2019-RENAJU-GSJR-GG/PJ emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, señalando que se ha efectuado la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, advirtiendo que el reclamante no registra antecedentes penales, que el expediente no existe, que no registra procesos en la mesa de partes del Juzgado Supraprovincial Transitorio, que no tiene ningún tipo de registro, que no tiene procesos penales en curso, los cuales determinan que no existe evidencia o documento que pueda acreditar o determinar que el reclamante está incurso en algún proceso penal.
 - El expediente que generó la detención irregular del reclamante no existe, se ha extraviado, lo que se hizo actualmente es una reconstrucción del mismo.
 - En consecuencia, se solicitó la cancelación de los datos personales del reclamante del sistema informático de antecedentes policiales.
28. Con documento con registro N° 85090-2023MSC de 03 de marzo de 2023, el 36° Juzgado Penal Liquidador de Lima remitió el Oficio N° 08714-2019-1-36° JPL Sec. DIAZ de 26 de enero de 2023, a fin de remitir a la DPDP las copias correspondientes al Exp. 08714-2019-1, las mismas que fueron autorizadas en autos, en el proceso de recomposición de expediente, en la causa seguida contra el reclamante, por el presunto delito de terrorismo. Se adjunta el Oficio N° 4043-2019-RENAJU-GSJR-GG/PJ emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a través del cual informan al 36° Juzgado Penal de Lima que *“se ha efectuado la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas y es del caso advertir, el mencionado ciudadano: [REDACTED] a la fecha NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, posiblemente debido a que el Órgano Jurisdiccional que sentenció, NO remitió los Boletines y Testimonios de Condena, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 332 del C.P.P. (...)”*
29. En virtud de la respuesta recibida por parte del 36° Juzgado Penal Liquidador de Lima, la DPDP consideró necesario efectuar una nueva solicitud de información, mediante Oficios N.° 128-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N.° 129-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de marzo de 2023, dirigida al 36° Juzgado Penal Liquidador de Lima y al Secretario General del Poder Judicial, respectivamente, conforme lo siguiente:

“De la revisión de la documentación remitida por su representada con fecha 03 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 08714-2019-1-36o JPL Sec. DIAZ emitido por el 36° Juzgado Penal Liquidador de Lima, se verificó que no han adjuntado la Disposición Judicial solicitada que acredite que en la actualidad el proceso penal seguido contra el señor [REDACTED] se encuentra con archivo definitivo; sin embargo, adjuntan el Oficio N° 4043-2019-RENAJU-GSJR-GG/PJ del 14 de octubre de 2019, emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a través del cual informó que de la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, el señor [REDACTED] “NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, posiblemente debido a que el Órgano Jurisdiccional que sentenció, NO remitió los Boletines y Testimonios de Condena (...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por tanto, en vista que la información brindada por el Registro Nacional de Condenas solo hace referencia a los posibles motivos por los cuales no se tiene registrado los antecedentes penales del señor [REDACTED] ello no permite concluir a la DPDP si se emitió una sentencia que puso fin al proceso penal y conocer cuál es la actual situación jurídica del referido señor.

En ese marco, en virtud del principio de verdad material, reiteramos a su despacho que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, entregue a esta Dirección la Disposición Judicial que puso fin al proceso penal seguido contra el señor [REDACTED] en el Expediente Judicial N° 099-1991 y, de no contar con dicho documento, nos informe de forma clara y precisa lo siguiente: (i) si el proceso penal se encuentra con archivo definitivo y; (ii) cuál es la situación jurídica actual del señor [REDACTED] respecto del referido proceso penal, información imprescindible para la evaluación de la solicitud de anulación o cancelación del antecedente policial de la base de datos del sistema de antecedentes policiales, administrado por la Policía Nacional del Perú.”

30. Al haber transcurrido el plazo otorgado al 36° Juzgado Penal Liquidador de Lima y al Secretario General del Poder Judicial, la DPDP efectuó la reiteración de las solicitudes de información, mediante Oficios N° 209-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 210-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de abril de 2023, respectivamente, conforme lo siguiente:

“(…)

Como se aprecia, la información brindada por el Registro Nacional de Condenas solo hace referencia a los posibles motivos por los cuales no se tendría registrado los antecedentes penales del señor [REDACTED], sin embargo, ello no constituye atención al requerimiento formulado por esta Autoridad Nacional toda vez que no permite determinar la responsabilidad penal declarada por la autoridad judicial y tampoco permite conocer la actual situación jurídica del referido señor [REDACTED] en el caso concreto.

Es pertinente tener en cuenta que el presente procedimiento trilateral tiene por objeto la tutela del derecho de autodeterminación informativa en sede administrativa, en este caso, la cancelación de los datos personales (antecedentes policiales) cuyo tratamiento por parte de la PNP, a criterio del reclamante, ya no contaría con una finalidad vigente. La probanza de este aspecto, en el presente caso, depende estrictamente de la documentación que, en atención a sus funciones de administración de justicia, corresponde que su Despacho otorgue a esta Autoridad Nacional a efectos de evitar afectación al derecho del reclamante.

(…)

Por lo expuesto, reiteramos a su despacho que, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, nos remita la disposición judicial que declare la sentencia condenatoria y/o la declaración de absolución o sobreseimiento y/o resolución que declaró el archivo del caso y/o las piezas procesales que resulten idóneas y fehacientes a efectos de conocer la responsabilidad penal declarada por la autoridad judicial sobre el señor [REDACTED] según corresponda al caso concreto; y, de no contar con dicho documento, nos informe de forma clara y precisa lo siguiente: (i) si el proceso penal se encuentra con archivo definitivo y (ii) cuál es la situación jurídica actual del señor [REDACTED] respecto del referido proceso penal.

(…).”

31. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no contamos con la respuesta a la solicitud de información efectuada al Poder Judicial.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Asimismo, mediante Oficio N.° 212-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de abril de 2023, la DPDP solicitó información al Ministerio Público, señalando lo siguiente:

“(...)

Es pertinente tener en cuenta que el presente procedimiento trilateral tiene por objeto la tutela del derecho de autodeterminación informativa en sede administrativa, en este caso, la cancelación de los datos personales (antecedentes policiales) cuyo tratamiento por parte de la PNP, a criterio del reclamante, ya no contaría con una finalidad vigente. La probanza de este aspecto, en el presente caso, depende estrictamente de la documentación que, en atención a sus funciones de administración de justicia, corresponde que su Despacho otorgue a esta Autoridad Nacional a efectos de evitar afectación al derecho del reclamante.

(...)

Por lo expuesto, solicitamos a su despacho que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, nos remita información vinculada al proceso penal por delito de terrorismo seguido contra el señor [REDACTED], tales como la disposición fiscal u otro documento que declare el archivo del proceso y/o las piezas procesales que resulten idóneas y fehacientes a efectos de conocer la responsabilidad penal declarada por la autoridad fiscal sobre el señor [REDACTED], según corresponda al caso concreto; y, de no contar con dicho documento, nos informe de forma clara y precisa lo siguiente: (i) si el proceso penal se encuentra con archivo definitivo y (ii) cuál es la situación jurídica actual del señor [REDACTED] respecto del referido proceso penal.

(...)”

33. Con documento con registro N° 211473-2023MSC de 16 de mayo de 2023, la Secretaria General del Ministerio Público Fiscalía de la Nación dio respuesta mediante el Oficio N° 002239-2023-MP-FN-SEGFIN de 11 de mayo de 2023 al Oficio N.° 212-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP emitido por la DPDP, remitiendo el Oficio N° 628-2023-MP-FN-CFSPN-FPS-DTC emitido en Coordinación de la Fiscalía Superior Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos, el cual da cuenta de la información solicitada, conforme lo siguiente:

N°	Sedes fiscales	Registra investigación
1	Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos	NO
2	Fiscalía penal supranacional corporativa especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos (primer despacho)	NO
3	Fiscalía penal supranacional corporativa especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos (segundo despacho)	NO
4	Fiscalía penal supraprovincial transitoria especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos del distrito fiscal de Junín	NO
5	Fiscalía penal supraprovincial especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos del distrito fiscal de Ayacucho	NO
6	Fiscalía penal supraprovincial especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos del distrito fiscal de Huancavelica	NO
7	Fiscalía penal supraprovincial especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos del distrito fiscal de Huánuco	NO
8	Fiscalía penal supraprovincial transitoria especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos, con sede en Pichari	NO
9	Fiscalía penal supraprovincial especializada en delitos de terrorismo y delitos conexos del distrito fiscal de Apurímac	NO

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

34. Con fecha 14 de julio de 2023, la Secretaría General del Poder Judicial dio respuesta al Oficio N.° 209-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP emitido por la DPDP, mediante el Oficio N° 004219-2023-SG-CSJLI-PJ, señalando que se remite la información proporcionada por la Jefa de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia, contenida en el Oficio N° 913-2023-AMPUJPTSVL-USJ-GAD-CSJLI-PJ, conforme lo siguiente:
- En el Oficio N° 913-2023-AMPUJPTSVL-USJ-GAD-CSJLI-PJ se señala haber cumplido con ingresar al Sistema Integrado Judicial (SIJ) el Oficio N.° 209-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP al Expediente N° 08714-2019 para conocimiento y atención del 36° Juzgado Penal Liquidador, adjuntando como anexo reporte de ingreso con sello de recepción del juzgado de fecha 14 de junio de 2023.

III. Competencia

35. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IV. Análisis

El ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales

36. El artículo 3 de la LPDP establece que la ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.
37. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo señala que las disposiciones de la LPDP no son de aplicación a los siguientes datos personales: *“(...) 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito”*.
38. En ese marco, conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 26-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de mayo de 2022 emitida por la DGTAIPD, mediante los considerandos 57 y 58 de la citada resolución, se señaló que *“a criterio de este despacho, (...), en la que se observa que han transcurrido 28 años desde*

¹⁰ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

el ingreso de los datos personales del reclamante a ESINPOL de la PNP sin que se haya generado antecedentes penales, existirían indicios razonables de que la finalidad que justifica la excepción a la LPDP y su Reglamento habría desaparecido y, en esa medida, (...), correspondería examinar la solicitud del reclamante y valorar si desde la entidad reclamada o el reclamante se aporta documentación sustentatoria adicional respecto a la actualidad de una investigación policial, fiscal o penal en curso y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento de fondo al respecto”

39. En esa línea, la reclamada a través de la Procuraduría Pública mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 250020-2022MSC de fecha 04 de julio de 2022, atendiendo el requerimiento de información efectuado por la DPDP, ha remitido el Informe N° 35-2022-DIRCRI-DIVDCRI-DEPANPOL-SRAP de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el Departamento de Anulación de Antecedentes Policiales de la PNP, a través del cual, se informa lo siguiente:
- a) Que, los antecedentes policiales que obran en la base de datos del sistema informático de la PNP, son de importancia para la investigación preliminar a nivel policial y del Ministerio Público, para fines de investigación de los investigados por diferentes delitos, y en lo que corresponde al reclamante resulta de interés por ser un delito especial, y por el tiempo transcurrido el administrado debió realizar su trámite respectivo ante el órgano correspondiente, a fin de que disponga su anulación de la base de datos, de conformidad al procedimiento establecido Decreto Supremo N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú.
 - b) Que, respecto a la consulta de que si actualmente existe una investigación policial en curso contra el reclamante por los mismos hechos que generaron el antecedente policial objeto de reclamación, informa que no es factible brindar respuesta por no ser competentes, por lo que sugieren se solicite información a la Dirección contra el Terrorismo de la PNP - DIRCOTE, a fin de determinar si existe alguna investigación en curso o al Ministerio Público.
 - c) Asimismo, se informa que el antecedente policial fue generado en cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima, el cual dispuso además su reclusión en un centro penitenciario; sugieren también que se solicite información al Instituto Nacional Penitenciario.
40. Luego, mediante Oficio N° 1909-2022-DIRCOTE-PNP/UNITRADOCC.2 de fecha 07 de julio de 2022 registrado con Hoja de Trámite N° 259581-2022MSC de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección contra el Terrorismo de la PNP, informó a la DPDP que el reclamante actualmente no registra investigación pendiente de solución en dicha unidad policial.
41. En ese sentido, ante lo informado por la reclamada queda claro, que actualmente en sede policial no existe ninguna investigación policial contra el reclamante relacionado con los hechos que generaron el registro de sus datos personales en el sistema de antecedentes policiales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. Por otro lado, mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 239470-2022MSC de fecha 23 de junio de 2022, el reclamante, en respuesta al requerimiento de información realizado por la DPDP, informó lo siguiente:

a) Que, el reclamante fue detenido en la Universidad Nacional de San Marcos, en su condición de estudiante del segundo año de Derecho en dicha casa de estudios, bajo la imputación de la supuesta comisión del delito de terrorismo. Luego de esa detención fuera revisada por el Poder Judicial, el 31 de diciembre de 1991, el 19° Juzgado de Instrucción de Lima dispuso la libertad incondicional del reclamante.

b) Conforme al artículo 201° del Código de Procedimientos Penales –vigente a dicha fecha- la libertad incondicional ocurría:

“si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculcado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal.

En este caso, si el tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa”

c) Luego de obtenida su libertad incondicional el reclamante no fue vuelto a ser emplazado con investigación o proceso penal alguno. De lo que se tiene conocimiento es que, a la fecha, ante el 36° Juzgado Penal - Reos Libres de Lima (Expediente N° 08714-2019-1-1801-JR-PE-36), se viene tramitando un proceso de sumaria investigación por pérdida y recomposición del Expediente N° 099-1991, cuya copia se adjunta, que estuvo a cargo del 19° Juzgado Penal de Lima y luego pasó al 10° Juzgado Penal de Lima. Se trata del expediente en el que se habría tramitado la imputación por la supuesta comisión del terrorismo contra el reclamante. De esta forma internamente, se solicitó la ubicación del expediente materia de controversia.

d) En primer lugar, se trata de un expediente que se habría extraviado, tal como se puede apreciar de los oficios emitidos por la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyas copias se adjuntan, hecho que es de entera responsabilidad del Poder Judicial y no se puede derivar del mismo ningún perjuicio a los derechos fundamentales del reclamante como su derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

e) En segundo lugar, teniendo en cuenta la situación de extravío o pérdida de dicho expediente por parte del Poder Judicial, carece de toda razonabilidad exigirle al reclamante que presente copias de algunos de tales actuados, como una sentencia absolutoria o de archivo del proceso. En tercer lugar, tal

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

como acreditamos como anexos del presente escrito, el reclamante no cuenta ni con antecedentes penales ni judiciales.

- f) Finalmente es del caso llamar la atención en este punto, que lo que se tramita a la fecha ante el 36° Juzgado Penal de Lima no es un proceso penal en contra del reclamante bajo la imputación de la presunta comisión del delito de terrorismo. Se trata de un procedimiento de sumaria investigación por el extravío del expediente y su recomposición.
 - g) Asimismo, se cumple con indicar que el reclamante no se encuentra incurso en ninguna investigación policial, fiscal ni proceso penal alguno por los hechos que generaron el antecedente policial materia de controversia.
 - h) Como se puede apreciar, la detención policial del reclamante se produjo hace casi treinta y un (31) años. Luego del control judicial de la misma obtuvo su libertad incondicional, lo que supone que el órgano jurisdiccional se pronunció por su inculpabilidad o ausencia de responsabilidad por los hechos imputados. Nunca más fue emplazado con investigación o proceso penal alguno, bajo esas imputaciones. Carece de antecedentes penales y judiciales, lo que evidencia que no tuvo ni tiene proceso penal alguno en su contra y menos aún una condena, tal como se aprecia de los documentos que como anexos adjuntamos al presente escrito. Y dado que el expediente judicial en que se habría tramitado la imputación en su contra se extravió, se encuentra imposibilitado de presentar copia de resolución judicial alguna correspondiente a dicho proceso.
 - i) Cumplimos con citar oficios emitidos por el Poder Judicial en los cuales se señala específicamente que el reclamante no registra procesos penales, los cuales adjuntamos en calidad de anexos.
43. Al respecto, conforme a lo informado por el reclamante se desprende que el Expediente Judicial N° 099-1991 que contiene la instrucción penal seguida contra el reclamante por el delito de Terrorismo y que dio origen al registro de sus antecedentes policiales, se ha perdido o extraviado en sede jurisdiccional, por lo que el 36° Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, mediante Resolución de fecha 23 de setiembre de 2019 [REDACTED] ha ordenado su recomposición¹¹, conforme se acredita con la copia de la citada resolución que se adjunta.
44. Conforme a lo dispuesto en el considerando 38 de la Resolución Directoral N° 26-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de mayo de 2022 emitida por la DGTAIPD, se establece que, mientras la información contenida en el ESINPOL sea utilizada o tratada por la Policía Nacional del Perú para fines de defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, este tratamiento o uso se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento. Sin embargo,

¹¹ Artículo 141 del Código Procesal Penal.- Recomposición de expedientes.-

1. Si no existe copia de los documentos, el Fiscal o el Juez, luego de constatar el contenido del acto faltante, ordenará poner los hechos en conocimiento del órgano disciplinario competente, y dispondrá -de oficio o a pedido de parte- su recomposición, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

cualquier otro tratamiento de los datos personales contenidos en la ESINPOL por parte de las Fuerzas Policiales para una finalidad distinta, si se encuentra dentro del marco de aplicación de la LPDP y su reglamento, y por ello estos tratamientos deberán realizarse por parte de la institución policial, en su calidad de entidad pública, de acuerdo con las funciones y competencias que tenga atribuidas y en estricto respecto a los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y disponibilidad de recurso, que fundamentan el pleno ejercicio del derecho de protección de datos personales.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de cancelación de datos personales.

45. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
46. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la LPDP en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".
47. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
48. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
49. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
50. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
52. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238¹² del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
53. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
54. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
55. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
56. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹³ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
57. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

¹² Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

¹³ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

58. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando “éstos *hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)*”.
59. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹⁴; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
60. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de cancelación, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Sobre el Sistema de Información Policial (E-SINPOL) de titularidad de la reclamada y sobre el tratamiento de datos personales.

61. La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, de conformidad a lo establecido en el artículo II del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (en adelante **Ley de la PNP**).
62. Entre las funciones de la reclamada, el artículo 2 de la Ley de la PNP señala las siguientes:

“(...)

¹⁴ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código penal y leyes especiales;
- 7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal;
- 8) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;
- 9) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;
- 10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia;
- 11) Investigar la desaparición y trata de personas;
- (...)"

63. En ese sentido, la reclamada conforme a lo establecido por la Ley de la PNP, tiene como funciones la prevención e investigación del delito; de esa manera, el artículo 43 de la citada ley, establece que para el mejor cumplimiento de sus funciones institucionales, la PNP se encuentra facultada para emplear sistemas tecnológicos y registros, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, entre otros.

64. El referido artículo establece que *"la Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: los **antecedentes policiales**, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, (...) y otros registros propios de la función policial"*. (énfasis agregado).

65. El artículo 4 del Reglamento de la Ley de la PNP, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que son funciones de la PNP:

- (...)
- 23) Identificar a las personas con fines policiales y expedir certificados de antecedentes policiales (...);
- 24) Registrar y centralizar la estadística criminal, requisitorias judiciales, conducciones compulsivas e impedimentos de salida del país; así como, las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial;
- (...)"

66. Adicionalmente, el artículo 26 del citado reglamento, señala que la Dirección de Criminalística, como órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado en criminalística, tiene entre sus funciones:

"(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

7) Supervisar el registro, la centralización y la expedición de los certificados de antecedentes policiales, así como su anulación, de conformidad con el Código Procesal Penal y normas sobre la materia;

(...)

10) Supervisar el registro y la centralización de las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial;

(...)".

67. El artículo 30 del Reglamento de la Ley de la PNP, señala que la División de Identificación Criminalística como unidad orgánica de carácter técnico y especializado dependiente de la Dirección de Criminalística, tiene entre sus funciones: *"4) Registrar, centralizar y expedir los certificados de antecedentes policiales, así como anular los mismos según lo dispuesto por la autoridad judicial de conformidad con el Código Procesal Penal; (...) 9) Centralizar y procesar las referencias policiales para uso exclusivo de prevención e investigación policial; (...)".*
68. En ese sentido, la expedición de certificados de antecedentes policiales es una función propia de la PNP, cuya emisión y anulación se encuentra a cargo de la Dirección de Criminalística de la PNP, a través de la División de Identificación Criminalística.
69. De otro lado, respecto a la administración de los antecedentes policiales, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-11, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establecen que la administración del banco de datos de antecedentes policiales le corresponde a la Dirección de Criminalística de la PNP y, el soporte y mantenimiento del Sistema de Información Policial (E-SINPOL) está a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.
70. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establece que los antecedentes policiales se generan en los siguientes supuestos:
- "a) Como resultado de una investigación policial a una persona natural o representante de una persona jurídica debidamente identificada sobre delitos, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público.*
- b) Como resultado de una investigación policial sobre faltas sustentado en un informe o atestado policial remitido a la Autoridad Jurisdiccional competente".*
71. En cuanto a la definición de antecedente policial, el numeral 4.1.1 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, establece que es la información que obra en la Dirección de Criminalística de la PNP como resultado de una investigación policial proveniente de una denuncia de delitos o

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

faltas, o como resultado de una intervención en flagrancia de delitos o faltas, de acuerdo a la normatividad vigente, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público y/o autoridad jurisdiccional.

72. Por lo tanto, si bien el reclamante no cuenta con un Certificado Judicial de Antecedentes Penales, ello no certifica que no registre antecedentes policiales, toda vez que se ha determinado, que los antecedentes policiales se generan como resultado de una investigación policial sobre delitos, sustentado en un atestado o informe policial remitido al Ministerio Público.
73. En ese sentido, habiendo la DGTAIPD determinado la existencia de indicios razonables de que la finalidad que justifica la excepción a la LPDP y su reglamento habría desaparecido, corresponde a la DPDP efectuar un pronunciamiento sobre el fondo sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de los datos personales del reclamante en el E-SINPOL de la PNP, efectuando la valoración de documentación sustentatoria adicional, respecto a la actualidad de una investigación policial, fiscal o penal en curso.
74. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*
75. Por tanto, el mantenimiento del registro generado en el E-SINPOL de la PNP supone un tratamiento de datos personales y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual la Policía Nacional del Perú como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos.
76. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
 - Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP)
77. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
78. Al respecto, el principio de finalidad contemplado en el artículo 6 de LPDP¹⁵ establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; y que el tratamiento de dichos datos no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.
79. Cabe señalar que, la finalidad del E-SINPOL de la PNP es contar con un registro de información policial que contenga los antecedentes policiales y requisitorias de las personas naturales¹⁶. La vigencia del antecedente policial permanece hasta contar con el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente o Ministerio Público, mediante resolución o disposición fiscal que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal del implicado, el cual puede ser archivado, sobreseído o absuelto; o por muerte del inculpado; o que mediante resolución de rehabilitación se disponga la cancelación o anulación de los antecedentes policiales, y sea puesta en conocimiento de la Dirección de Criminalística PNP¹⁷.
80. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad¹⁸, el cual consiste en que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*.
81. Adicionalmente, otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el principio de calidad, el cual dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de

¹⁵ **Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad**

“Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

¹⁶ Numeral 4.1.6 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-2019-11, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú.

¹⁷ Numeral 4.1.12 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-2019-11, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú.

¹⁸ LPDP, artículo 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.¹⁹

82. Por tanto, si bien la reclamada no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, para efectos de consignar información vinculada a los antecedentes penales, se debe garantizar el tratamiento de los datos personales actualizados, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante del E-SINPOL de la PNP.

83. En el presente caso, el reclamante solicitó la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales de la *“base de datos del sistema de antecedentes policiales, el registro que me vincula con actividades terroristas”* debido a que luego de más de 28 años desde que se generaron dichos antecedentes, a la fecha no registraría ninguna condena.
84. Por tanto, corresponde a la DPDP determinar si los datos personales del reclamante registrados en el E-SINPOL han dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual fueron recopilados y si el transcurso de más de 31 años del registro del antecedente policial en el E-SINPOL de la PNP es suficiente para ordenar la supresión de sus datos personales.
85. Cabe recordar que, el derecho de cancelación puede solicitarse cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, de conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la LPDP y cuando se haya revocado el consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y el reglamento; asimismo, se establece que la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo²⁰ de los mismos y su posterior eliminación.²¹

¹⁹ LPDP, artículo 8.

²⁰ Artículo 2 del Reglamento de la LPDP.- **Definiciones.**

“Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

2. Bloqueo: *Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el periodo en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley.”*

²¹ **Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.- Supresión o cancelación.**

“El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. En el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el **TUO de la LTAIP**), que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

87. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
88. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde mencionar que existe un procedimiento para solicitar la anulación o cancelación de los antecedentes policiales, conforme los numerales 7.4.1 y 7.4.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, el que establece lo siguiente:

“7.4.1 La anulación o cancelación a pedido de parte.- Se realiza presentando una solicitud ante la Dirección de Criminológica de la PNP o ante la Unidad Desconcentrada del Sistema Criminológico Policial, adjuntando una copia certificada del documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se ha establecido responsabilidad penal, en el cual ha sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del caso o por muerte del inculpaado.

7.4.2 La anulación o cancelación por mandato judicial. - Se efectúa por resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el oficio de atención y la copia debidamente certificada.”

89. Adicionalmente, la anulación o cancelación de antecedentes policiales, según norma expresa, se realiza de dos formas: (i) a pedido de parte, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos, pudiendo incluso adjuntarse la disposición fiscal que motiva el archivo definitivo en caso no haya llegado a sede judicial; y, (ii) por mandato judicial, sobre el cual la Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ de fecha 12 de agosto de 2011 denominado *“Circular sobre la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación automática”*, en su artículo 2 y 3 establece que el trámite de anulación y/o cancelación de los antecedentes policiales será realizado de oficio por los órganos jurisdiccionales, para lo cual remitirán copia certificada de las resoluciones de los procesos culminados a la Dirección de Criminológica de la PNP, con sede en Lima, ubicado en la Av. Aramburú N° 550 - Surquillo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

90. En ese sentido, constituye un requisito para la procedencia de la cancelación de datos personales del reclamante en la base de datos del sistema de antecedentes policiales, contar con un documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, que acredite que no se estableció responsabilidad penal, al haber sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del proceso penal por el delito de terrorismo.
91. Es decir, para determinar que el tratamiento de datos personales del reclamante en el E-SINPOL por parte de la reclamada no cuenta con una finalidad vigente, se requiere contar con un documento emitido por el órgano jurisdiccional competente o disposición fiscal, con la finalidad de conocer la situación jurídica actual del reclamante, respecto del proceso penal recaído en el Expediente N° 099-1991.
92. Cabe precisar que, el reclamante no ha presentado la copia de una sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal recaído en el Expediente N° 099-1991, para la cancelación o anulación de sus antecedentes policiales, puesto que ha manifestado no contar con dicho documento; en ese sentido, la DPDP ha efectuado diversos requerimientos al Poder Judicial, al INPE y al Ministerio Público, solicitando el referido documento, precisando que, en caso de no contar con éste, nos informen de forma clara y precisa (i) si el proceso penal se encuentra con archivo definitivo y (ii) cuál es la situación jurídica actual del reclamante respecto del referido proceso penal, ello a efectos de evitar la afectación al derecho de reclamante.
93. Al respecto, de la información remitida por el Poder Judicial no se ha adjuntado la sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal, recaído en el Expediente N° 099-1991 ni tampoco se ha emitido un documento que disponga el archivo definitivo del referido proceso, así como tampoco se ha determinado cuál es la situación jurídica actual del reclamante respecto del proceso penal.
94. Asimismo, según refirió el reclamante, carece de toda razonabilidad la exigencia de presentar copia de una sentencia absolutoria o de archivo del proceso penal recaído en el Expediente N° 099-1991, para la cancelación o anulación de sus antecedentes policiales, teniendo en cuenta la situación de extravío o pérdida de dicho expediente por parte del Poder Judicial, conforme ha sido acreditado en la Resolución de fecha 23 de setiembre de 2019 [REDACTED] a través de la cual el 36° Juzgado Penal de Lima ordenó su recomposición.
95. En ese sentido, al no contar con un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, la reclamada no podrá anular o cancelar el antecedente policial del reclamante, actuar de forma contraria, sería transgredir las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 025-2019-IN, más aún si la reclamada ha informado que dicho antecedente ha sido generado en cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Noveno Juzgado Penal de Instrucción de Lima.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

96. Por otro lado, el reclamante refiere que la imputación por la supuesta comisión del delito de terrorismo habría sido revisada por el Poder Judicial, el 31 de diciembre de 1991, donde el 19° Juzgado de Instrucción de Lima habría dispuesto su libertad incondicional; sin embargo, como se ha señalado anteriormente, el documento idóneo para la cancelación de los antecedentes policiales es la resolución judicial que pone fin al proceso penal disponiendo el archivo del caso por absolución o sobreseimiento, por lo que lo indicado por el reclamante no resulta amparable, más aún si no ha sido acreditado con medio probatorio alguno.
97. Por lo expuesto, en tanto no exista o se acredite un pronunciamiento final que resuelva el proceso penal, la DPDP no puede suponer que el proceso penal ha concluido y cuenta con archivo definitivo, por el solo hecho del transcurso del tiempo –más de 31 años-, no pudiendo concluir que los datos personales del reclamante han dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados, ni tampoco justifica que se siga realizando el tratamiento de los mismos, sobre todo tratándose del presunto delito de terrorismo.
98. Cabe precisar además que, si el antecedente policial del reclamante fue dispuesto por una autoridad judicial, debe ser el propio Poder Judicial quien disponga la cancelación del mismo y no pretender que la autoridad administrativa, eludiendo lo dispuesto por el órgano jurisdiccional disponga su eliminación.
99. Si bien ha pasado tiempo suficiente para que el Poder Judicial haya evaluado el caso por el cual se abrió proceso al reclamante, el paso del tiempo no permite a esta Dirección afirmar que el proceso ha concluido sin contar con un documento que lo acredite. Por lo tanto, la falta de respuesta del Poder Judicial sobre la situación jurídica del reclamante no puede ser sustituida por una evaluación del paso del tiempo en sede administrativa, correspondiendo que el reclamante acuda a la vía idónea para solicitar el pronunciamiento del Poder Judicial sobre su situación jurídica.
100. Es importante hacer referencia a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, en cuyo fundamento 17, señaló lo siguiente:

“Por consiguiente y a la luz de lo señalado anteriormente en relación con lo que representa el contenido del derecho al olvido y sus alcances, este Colegiado entiende que si el registro de datos que almacena la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú no cumple con una función justificada objetivamente, el mismo debe quedar totalmente encriptado bajo expresa responsabilidad –no solo administrativa sino incluso penal- de sus administradores en caso de ser mal utilizado para fines distintos de los estrictamente policiales, todo ello sin perjuicio de ser progresivamente depurado cuando transcurrido un tiempo razonable, no exista justificación para continuar almacenando datos de tipo eminentemente personal. En este contexto, una pauta perfectamente razonable y que podría ser utilizada para supuestos similares al que aquí se analiza, la constituye la razón esgrimida y acreditada por el demandante, en el sentido de que la investigación a la cual fue sometido en su día, fue totalmente desestimada a nivel del Ministerio Público”. (El subrayado es nuestro)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

101. Dicho ello, a criterio del Tribunal Constitucional constituye un requisito que se acredite que la investigación realizada en contra del recurrente se encuentra con archivo definitivo, situación que no ocurre en el presente caso, al no contar con el documento idóneo para la cancelación de los antecedentes policiales, como la resolución judicial que pone fin al proceso penal disponiendo el archivo del caso por absolución o sobreseimiento.
102. En consecuencia, no corresponde atender el derecho de cancelación de datos personales del reclamante registrados en el E-SINPOL de la PNP, puesto que no es posible concluir que la información ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad para la cual fueron recopilados y considerando que se trata de antecedentes históricos o estadísticos; no obstante, tal situación no exime a la PNP de cumplir con el principio de calidad²², que dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad.
103. Finalmente, se le informa al reclamante que queda expedito su derecho de solicitar a la autoridad judicial la emisión de un pronunciamiento que acredite que no se estableció responsabilidad penal, al haber sido absuelto o sobreseído, motivando el archivamiento definitivo del proceso penal por el delito de terrorismo, con el que podría iniciar el procedimiento de anulación o cancelación del antecedente policial ante la Dirección de Criminalística de la PNP.

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú** por el ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a [REDACTED] y a la [REDACTED] **Nacional del Perú** que conforme a los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición del recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

²² Artículo 8 de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 2139-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.